

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados: REYNEL LASSO AROCA Y GEORGINA PERDOMO
Radicado: 18592408900120140017800

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaría del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3964b16d8ea4b45e2a87585fc7befbd6236448ade8fead15c9b30b8f26745634**

Documento generado en 20/01/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandada: YENI PATRICIA RESTREPO SILVA
Radicación: 1859240890012014-00179-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante", lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a00a116102f31d2ed8431c346e80ddd3696528487e56ce1d9384372ab5e2d1b**

Documento generado en 20/01/2023 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados: GILBERTO BASTO ADAMES Y HERMÓGENES ROMERO
VERÚ
Radicado: 18592408900120140019300

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47cbac2626b252602c21158d498c606945b52bcc6a6e00f3780df46c071ed53**

Documento generado en 20/01/2023 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados: CRISTIAN ANDRES SUSUNAGA MUÑETON y JAIRO LONDOÑO LUJAN
Radicado: 18592408900120150000500

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b17afb1f062ea28bf73ce3c627f3a91c3682d5fe8bd68e8e2b39315acacb81**

Documento generado en 20/01/2023 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados: LUIS ALBERTO BARRAGAN QUINTERO Y CARLOS
EDUARDO VALDERRAMA MEJIA
Radicado: 18592408900120150000600

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa94d557efe641fe42f5971f91d61f6b67bd5b7e9f2e8057d83e065952c5d9bd**

Documento generado en 20/01/2023 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados: LUZ ESTRELLA MONROY YATE Y CRISTIAN ANDRES
SUSUNAGA MUÑETON
Radicado: 18592408900120150003700

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac99b8a8f07e11bd2909df9523eb0627472393ab5017b3ac4c6ce36619ae853**

Documento generado en 20/01/2023 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados: JESSICA GÁMEZ JARA Y ANTONIO RIOS CUELLAR
Radicado: 18592408900120150005600

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaría del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6979c4f3af86dbbe89ed8d50c74bdba624ebfebdda733c94d57f5fc083285a**

Documento generado en 20/01/2023 11:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: ISRAEL SILVA MONTAÑO
Radicado: 18592408900120150005900

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaría del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb729f9601e08bf26543c3390006a1f164184d5768cca00c6572eb4e4441863**

Documento generado en 20/01/2023 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: FERMIN ZAMORA QUINTERO
Radicado: 18592408900120150008200

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaría del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ec52af6995d4c27b0b542af3455fafa00b1ec9af06f4853fb2e128b8f74cb**

Documento generado en 20/01/2023 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: CARLOS EDUARDO HERNANDEZ LISCANO y AMIRA RUMIQUE RAMIREZ
Radicación: 185924089001-2015-00083-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

De otro lado, se advierte que mediante auto emitido el 03 de noviembre de 2021 se decretó la suspensión del proceso por el término de 360 días, en atención a que dicho lapso ya feneció, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del C.G. del proceso, se reanudará la presente actuación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

TERCERO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec924c2e69dad9142216a666dfc740e73d77d1ddee2bfcd7735e0c5b969d4de**

Documento generado en 20/01/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: WILLIAM GOMEZ CARDONA
Radicado: 18592408900120150009600

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c113a938e72f48962a2e7a63a3be4483f15f43869e79d09f95473992e12fec**

Documento generado en 20/01/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: FLOREICY PARRA EMBUS
Radicado: 18592408900120150011300

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6bee1572e6ddfcdfb1c23e6b45a69e83c2add39205124366ab0732041571f**

Documento generado en 20/01/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada : DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados : LINEY CUELLAR PEREZ Y JOSE RAMIRO OSPINA
CASTILLO
Radicación : 18592408900120150011700

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38984981f66ac4af3c2bd93f68bc835b935ffd1e271aac1d81bbeb57aedb1159**

Documento generado en 20/01/2023 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: AABDAY GALLO BLANDON y LUZ STELLA DIAZ DE DUARTE
Radicado: 18592408900120150011800

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4dc285d0537cb2505f8698493cfc8e5ff6f1727f22650e73a1cc77b70746cf**

Documento generado en 20/01/2023 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderada : **DRA. CASILDA PEÑA HERRERA**
Demandado : **AMARFI MAVESYOY MEJIA y EPIFANIA MALAMBO**
MADRIGAL
Radicación : **18592408900120150011900**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a79655146688abf0bd71ce9d2f2f2645642fbd7af59602c8aa479c5ab0baf**

Documento generado en 20/01/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: ALEXANDER ENRIQUE ESPINOSA ACOSTA y WALTER SANTOFIMIO MORENO
Radicación: 185924089001-2015-00120-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

De otro lado, se advierte que mediante auto emitido el 03 de noviembre de 2021 se decretó la suspensión del proceso por el término de 360 días, en atención a que dicho lapso ya feneció, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del C.G. del proceso, se reanudará la presente actuación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

TERCERO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1973c7e6e5bee1992870194659713fe4d30bd5a4e9e7a15d96f26a1ec0508802**

Documento generado en 20/01/2023 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada : CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado : YEISON MAURICIO VIUCHE CAPERA
Radicación : 18592408900120150012800

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46d5b4a48a572bd64a4b13e4e22b23a03686d2d4fdae67d28e93b199a75433f**

Documento generado en 20/01/2023 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: FELIX ANTONIO SANCHEZ MARQUEZ
Radicado: 18592408900120150020600

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6f68eb733532cb39cb96fcf20348bef90583027666017fcb55472e33360165**

Documento generado en 20/01/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada : DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados : ABEL ESNEIDER RODRIGUEZ ARIAS Y HERMELINDA BARRAGAN QUINTERO
Radicación : 18592408900120150022800

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante", lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e31d99b2915d649b911dfb550b8c3b01cb39924043acedb7f9628a90b08d1f**

Documento generado en 20/01/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: FELIX ANTONIO VELASQUEZ SANCHEZ
Radicación: 1859240890012015-00229-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaría del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce2171a0c4525a60afcd551dc50d86023a200de05185e44a9520311cb9621a4**

Documento generado en 20/01/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderada : **CASILDA PEÑA HERRERA**
Demandado : **NEIDER FIDEL VIUCHE CAPERA**
Radicación : **18592408900120150027900**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Sería del caso proceder a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda conforme al pedimento invocado, empero advierte este Despacho Judicial que mediante auto emitido el 09 de diciembre del año anterior, se pronunció respecto al pedimento, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y reconoció personería jurídica al nuevo abogado de la entidad demandante, conforme lo anterior, se estará a lo dispuesto en el auto antes enunciado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE a lo decidido en el auto emitido el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) – Folio 110 del C. Ppal., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c47c0e97f0b1712f372af072babaadfe22263e3953e9968cf85fc3a4713adc**

Documento generado en 20/01/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: JOHN JADER BOBADILLA MORENO
Radicado: 18592408900120150028500

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ff51e5ce6f096a60657fad3e4a6fce64b2bfefcc167030c3758825edd56ed**

Documento generado en 20/01/2023 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: JHON FREDY MANIOS CAMACHO
Radicado: 18592408900120150028700

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10578b6058a8130e64844cf7ea3a8936fb33f992d990543baf27a34fd0be620**

Documento generado en 20/01/2023 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados: EDGAR BASTO ROCHA y ALEXANDER ZAPATA LIZCANO
Radicación: 1859240890012015-00298-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12740d61ed3f8c30f5fb228fbcda57ab43ecc87099fc8dc60c7a4fb8ed53d3**

Documento generado en 20/01/2023 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandada: MARIA YAMILE MELO CAPERA
Radicación: 1859240890012016-00008-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2691ff4eb6da8acb53d644bcb290787e0939916b8646065b81d45d749629773d**

Documento generado en 20/01/2023 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada : CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado : YENI FIERRO MOLANO
Radicación : 1859240890012016-00077-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db57d4dbec0eade2367042a4b9146c5508df932341d4c22abee34dfdc826e65**

Documento generado en 20/01/2023 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA HERRERA PEÑA
Demandada: ANAIME MOLANO SUAZA
Radicación: 1859240890012016-00087-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaría del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4473c8f3d31a2d35836f5c6e09a6a783178fdbda8f8897beefa97cd0fa32b24**

Documento generado en 20/01/2023 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada : CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado : HERNANDO LOSADA
Radicación : 1859240890012016-00138-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eafbe687b7ab232f300646a1216e6b11a0d57fdf041e2f213c0dfc67ab52a88**

Documento generado en 20/01/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados: JOEL MARTINEZ ANDRADE y JOSE GOZ ASCENCIO RAYO
Radicación: 1859240890012016-00191-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f928a4c4372fa57d8d9079383b02a52e3497d09ccb12a7cf9808a641d96f30d5**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: JOSE ANTONIO BRIÑEZ CORTES
Radicación: 1859240890012016-00366-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22973f5f8c15807121976bc0a0a0851defec13444aa8bb1a251ec41df06f7572**

Documento generado en 20/01/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: JAIRO PINTO LOSADA
Radicación: 1859240890012016-00368-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e82b6ab6635dc557846251d6718ed04cc66a41e7dedc8ea4c505ba608d2950c**

Documento generado en 20/01/2023 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada : DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados : NEDIN NAVARRET ISAZA Y JOSE RICAURTE
NAVARRETE SUA
Radicación : 18592408900120170006000

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bda40ce1ad7377aeaa497dc979cf5364d09a00ea0cccb29fe26fcb51dbd7e1**

Documento generado en 20/01/2023 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: DIEGO HERNAN RAMOS MUÑETON Y YESSICA
ROSSANA GUILLEN DAVILA
Radicado: 18592408900120170012400

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a7d4d31ec973682d6a08a2b2c302c7b8aa516c2794b33266fe21bde177c23**

Documento generado en 20/01/2023 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: WESLEY MOLANO MANRIQUE
Radicado: 18592408900120170017000

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*, lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaría del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0008c934fef852e94bf55de7d132adc094e04e725c0f24b4cdb0fb5a17b957**

Documento generado en 20/01/2023 05:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA HERRERA PEÑA
Demandados: CARLINA LOSADA SALGADO y YULY CENAIDA CASAS ROZO
Radicación: 1859240890012017-00178-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Sería del caso proceder a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda conforme al pedimento invocado, empero advierte este Despacho Judicial que mediante auto emitido el 09 de diciembre del año anterior, se pronunció respecto al pedimento, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y reconoció personería jurídica al nuevo abogado de la entidad demandante, conforme lo anterior, se estará a lo dispuesto en el auto antes enunciado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE a lo decidido en el auto emitido el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) – Folio 104 del C. Ppal., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112b7d6ba20abf36d654586106a3a10e72ab9b1ff5baabf1fe657e970ea80304

Documento generado en 20/01/2023 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada : CASILDA PEÑA HERRERA
Demandados : ANTONIO MORA ORTIZ y FANNY FONSECA BASTO
Radicación : 1859240890012017-00182-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff99e6362130df353bb35264940af7337799bed9beab697e2f86160e5bf911d**

Documento generado en 20/01/2023 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: URIEL PENCUE
Radicación: 18592408900120170018300

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que *"el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio"* y que, el mandato termina *"3. Por la revocación del mandante"*; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6e0cf39838fe553e4729318ec6997a724686b05779f689a0a6b49d53096e87**

Documento generado en 20/01/2023 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA HERRERA PEÑA
Demandadas: FLOR AIDE RICO BRIÑEZ y CAROLINA GUERRERO CASTAÑEDA
Radicación: 1859240890012017-00201-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaría del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbeeeaca1e49045cf20e349cb1bc7c7b89de688fbdceb674aad0b4baf692ebe**

Documento generado en 20/01/2023 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA HERRERA PEÑA
Demandados: DIOMEDES TIQUE ALVAREZ y CARLOS VELEZ MANRIQUE
Radicación: 1859240890012019-00086-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b882965211bfdab977177cfb40c6080b2244aaca23bc02aec3e4aae6b8fa592a**

Documento generado en 20/01/2023 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: JOHN JAIRO OCAMPO PEÑA
Radicación: 1859240890012019-00143-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante", lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091afab89cf0b4f5929239e2b5c8a2cfc79e6be145c8b0606f874be0bb975ade**

Documento generado en 20/01/2023 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandada: NANCY TIMOTE VIUCHE
Radicación: 1859240890012019-00156-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39efdaf5c2e80c7dac91d9196377a36260b315b39141f82960f5065f6dfcf316**

Documento generado en 20/01/2023 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: JAMES YAMIR PRECIADO RAMIREZ
Radicación: 1859240890012019-00164-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac0bf9aa5eb0c02c62cb42f312009c4b558223650058584178b184a8782204a**

Documento generado en 20/01/2023 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: GUSTAVO MONTEALEGRE URRIBO
Radicado: 1859240890012020000800

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ec5b63e0a2ab70fa918bf039b4ee7d7444ee7744ec73277fc8de6a6eef8c4**

Documento generado en 20/01/2023 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada : CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado : ANSELMO CULMA TRUJILLO
Radicación : 1859240890012020-00016-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del memorial allegado al correo institucional, suscrito por la Apoderada General de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, que contiene en primer lugar la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y el otorgamiento de poder especial al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para lo cual adjunta copia de la Escritura Pública No. 0932 de fecha 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Conforme lo anterior, El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por su parte, los artículos 2191 y 2189 del C.C. informan, en su orden que "el mandatario puede revocar el mandato a su arbitrio" y que, el mandato termina "3. Por la revocación del mandante"; lo que significa que es de la esencia del poder su revocabilidad.

Al revisar el memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, y reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, en los términos y para los efectos conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la revocación del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la secretaria del Juzgado a petición de parte.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 23 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667bb7d134a811ac5b02f27d824db91fd81f3617b4f4dd0181f7d49de84da5dd**

Documento generado en 20/01/2023 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>